



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14071.7/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 29 de septiembre de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONSUMIDORES MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de CONFEDERACION GENERAL DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL ESTADO ESPAÑOL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

El Taller [REDACTED] de Ontigola (TOLEDO), repara el vehiculo KIA SPORTAGE 6571LCD, que poseo en régimen de alquiler. En una reparación integral del motor, según factura 2017/2024 de 20 de Febrero de 2024. Ese día recojo el vehiculo del taller.

Apenas despues de 40 días de uso, y habiendo realizado unos 1.000 km, el vehiculo se vuelve a averiar en el km 107 de la A1. levo el vehiculo de nuevo el 16 de Abril mediante grua proporcionada por mi seguro (MUTUA), a las instalaciones de [REDACTED] para su reparación, evidentemente en garantía.

El taller acepta el vehiculo y no me comunica nada durante varios meses y no contesta a mis llamadas. No se me informa sobre el curso de la reparación. TAMPOCO SE ME OFRECE VEHICULO DE SUSTITUCIÓN.

El 12 de agosto me piden que aporte dinero para el arbol de levas que tienen que comprar, a lo que accedo por desesperación, y porque necesito el vehiculo para mi trabajo (tengo un coche alquilado que me está costando 250 euros al mes.

El día 12 de agosto les hago una transferencia de 800 euros para "ayudar" a que puedan comprar el arbol de levas que costaba 1600 euros y que tenía que venir de la zona asiática, según la secretaria del taller.

El día 20 de septiembre cuando se me pretendia entregar el vehiculo ya reparado, me comunican que se ha vuelto a romper "LA PIÑA", según la administrativa del Taller Dº [REDACTED], es una pieza importante, pero no sabe decirme que pieza es..... Pero si que me comunica, que se ha vuelto a romper, es decir la misma rotura, y la misma pieza que la primera vez. Me envia fotos de lo que parece un cigüeñal y piñon de ataque roto.....

El día 1 de octubre, voy al taller (porque antes, se han negado a recibirme por múltiples motivos), y me encuentro que D. [REDACTED] no asume culpa alguna sobre estas roturas y pretende que pague yo todas las piezas y además, le hecha la culpa a un taller de mi barrio, en el

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

que simplemente le puse pastillas de freno y le arregle el sistema de UREA, que el no había reparado cuando se me entregó el vehículo por primera vez el día 20 de febrero.

También pretende [REDACTED] que yo compre ahora un motor de segunda mano para instalar en el vehículo. D. [REDACTED] me dice que si no estoy conforme, que me lleve el coche a otro taller y que ya nos veremos en los tribunales. Todo esto despues de haber pagado ya 5.300 euros al taller.

Solicito que se me repare el vehículo sin coste de piezas y mano de obra según establece la legislación actual, por no haber transcurrido ni tres meses de uso ni 2.000 km despues de la reparación.

Que se me entregue factura detallada de las reparaciones efectuadas, pues la factura 217/2024 tuene múltiples errores tanto en su confección como en la aplicación del IVA. También define el vehículo como de gasolina, siendo diesel. En ningún momento se me entregó presupuesto de la reparación por escrito, ni pude aceptarlo por escrito. [REDACTED] solo me ha proporcionado un teléfono movil y un fijo para comunicarme con ellos, y solo me comunican las cosas por whatsapp. Tampoco que yo sepa disponen de correo electrónico o a mí no me lo han proporcionado. Jamás se me ha entregado resguardo acreditativo del depósito del vehículo en el taller [REDACTED] ha pesar de haberlo solicitado. Lo unico que dispongo es de un mensaje de Whatsapp, diciendo: "Buenas tardes Fernando. Ya tenemos tu vehículo en el Taller".

Evidentemente no he podido dar de baja el seguro a todo riesgo del vehículo, que hubiera supuesto al menos un ahorro para mí, pues el coche ya lleva SEIS meses en el taller. Documentación / prueba que presenta, sin perjuicio de posteriores aportaciones Factura de la 1ª reparación. Ingreso bancario de aportación exigida por 50 % de la piezas en la 2ª reparacion. Fotografias que me envía el taller en la segunda rotura.

LA EMPRESA RECLAMADA presenta un escrito en fecha 25 de febrero de 2025, mediante el que realiza las siguientes manifestaciones.

Acepta el arbitraje propuesto y expone que no queda acreditado el título ni el contrato que acredita al denunciante del derecho que " dice " poseer, solicitándole dicho contrato de arrendamiento.

Entrando en el fondo de los hechos relatados, señala que la factura indicada no manifiesta una reparación integral del motor. No aporta la póliza del seguro con la compañía MUTUA en la que se encuentren los datos de vehículo, ni del denunciante (no propietario no arrendatario) que dice que llevó el 16 de abril de 2024.

Además el vehículo KIA SPORTAGE [REDACTED] fue atendido en fecha 22 de febrero de 2024 por otro taller diferente (SERVIS AUTO) , quién emitió factura de reparación 832/2024.

En fecha 28 de marzo- tras pasar la ITV el 23/02/204- lleva el vehículo al taller SERVIS AUTO, CONFORME A LA NOTA DE ENTREGA DE TALLERES LEANDRO (GRÚA) en que que dice que no arranca, llevándose a cabo la manipulación del mismo. **DOCUMENTO 4**

Que ante esta situación, se puso en contacto el taller con el propietario del vehículo, quién siguiendo sus instrucciones, dirigiéndose al denunciante en fecha 23 de octubre de 2024 al taller al que acudió SERVIS AUTO, para su reparación.

ADJUNTA DIFERENTE DOCUMENTACION ENTRE ELLA, DOCUMENTO DE [REDACTED] MANIFESTANDO SER LA TITULAR DEL VEHÍCULO E DANDO ORDEN DE NO RETIRAR EL VEHÍCULO A PERSONA DISTINTA SIN SU AUTORIZACIÓN.



Comunidad de Madrid

Solicita que se sobresea la causa y solicitan daños y perjuicios morales que le han causado.

LA PARTE RECLAMANTE presenta un escrito en fecha 1 de abril de 2025, mediante el que expone

ALEGACIONES

PRIMERA.- Primeramente, cumpliendo con el requerimiento de documentación solicitada, adjuntamos como Documento núm. 2 contrato de cesión de uso (arrendamiento de uso) del vehículo modelo KIA SPORTAGE DIESEL 115 CV con matrícula [REDACTED] vehículo objeto de la presente controversia. En el referido contrato se establece lo siguiente: 1 N/R: 21-ARBC-14071.7/2024 Reclamante: Don [REDACTED] - El contrato, con fecha de 17 de mayo de 2024, formaliza por escrito el contrato verbal que en dicho momento regía entre las partes desde el mes de enero de 2024, como puede comprobarse en la cláusula tercera del mismo. Mi mandante, Don [REDACTED] obtenía el uso y disfrute del vehículo con fecha de efectos del 20 de febrero de 2024, siendo su contraprestación la obligación de pago de las facturas de su reparación para habilitar su pleno funcionamiento (el vehículo se encontraba ya sito en el taller de la empresa reclamada, inmovilizado por avería con anterioridad incluso al acuerdo) que en aquel momento se estimaron por un importe de 7.539,63€. - Una vez compensada la cantidad anteriormente referida a un importe establecido de 320€ mensuales acordados entre las partes, la posesión y uso del vehículo sería restablecida al cedente, Don [REDACTED]

*Don [REDACTED] en todo momento se atribuyó la facultad de disposición sobre el vehículo objeto del contrato, hecho que posteriormente se descubrió por mi mandante no ser cierto, y que ha **derivado en la interposición de la denuncia correspondiente a esperas de su disposición judicial y apertura de las diligencias previas oportunas. Sobre este aspecto se incidirá** en otro apartado de la presente, pues la contestación de la empresa reclamada sorpresivamente alega un conocimiento sobre los hechos que presume un grado de connivencia con el investigado.*

- El vehículo, con anterioridad al acuerdo, ya se encontraba en las instalaciones del taller mecánico "[REDACTED]" de Don [REDACTED] por mandato de Don [REDACTED]. A mayor abundamiento, tal hecho es la causa principal del contrato de cesión del vehículo, debido a la falta de liquidez del Sr. [REDACTED] para acometer los gastos que supondría la reparación.

También se estableció en el contrato, en su cláusula cuarta, que cualquier tipo de reparación posterior del vehículo sería realizada en el taller designado por el cedente, que en el asunto que nos ocupa es el taller mecánico de la empresa reclamada.

Por añadidura, y en contestación a las alegaciones de la empresa reclamada, que torticeramente atribuye a mi mandante una falsedad, el vehículo sí se encontraba asegurado, a todo riesgo, por la compañía aseguradora Mutua Madrileña, con número de póliza 10.798.344. Se acompaña como Documento núm. 3 copia de la misma y los recibos de su pago. Cabe recordar que era una de las obligaciones estipuladas en el contrato de cesión del vehículo, concretamente en su cláusula sexta.

Por último, y así desvirtuando el argumento alegado por la empresa reclamada sobre la falta de legitimación de mi mandante, se puede observar que en el propio contrato se recoge la factura que abonó mi mandante al taller mecánico, cumpliendo así con su obligación de pago del importe de reparación estipulada.

SEGUNDA.- Una vez aclarado la legitimidad de mi representado para interponer la solicitud del



Comunidad de Madrid

presente arbitraje de consumo, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante "LCU"), y sin ánimo de reiterar la descripción de los hechos reclamables efectuados por la empresa que aparecen en la propia solicitud, quisiéramos aclarar los siguientes aspectos.

La factura emitida por la empresa reclamada a fecha de 20 de febrero de 2024, día que mi mandante recoge el vehículo de las instalaciones del taller mecánico una vez realizadas las reparaciones del motor, conforme a lo acordado con el Sr. [REDACTED] es el único documento que emite la empresa al Sr. [REDACTED]. No existe ningún tipo de información previa sobre las condiciones o características del servicio contratado, ni siquiera una hoja de los trabajos realizados. Alega la parte contraria que no aparece "reparación integral" en la factura (se acompaña como Documento núm. 4), aunque éste fuera el servicio solicitado por el consumidor, pero nada acredita de la información ofrecida al mismo. Cabe recordar que conforme a lo regulado en el artículo 60.1 LCU: "Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato y oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara, comprensible y accesible, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas"

A mayor abundamiento, el propio artículo en su apartado 5 (60.5 LCU) establece que: "La carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en este artículo incumbirá al empresario"

Por tanto, es incompresible que la empresa reclamada se escude en la falta de acreditación de la información contractual cuando ellos, por obligación legal, son los que deben probarla.

Además, tampoco cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 63.1 del mismo texto legal, pues "En los contratos con consumidores y usuarios se entregará recibo justificante, copia o documento acreditativo con las condiciones esenciales de la operación, incluidas las condiciones generales de la contratación, aceptadas y firmadas por el consumidor y usuario, cuando éstas sean utilizadas en la contratación". La empresa reclamada no puede beneficiarse de la ambigüedad u oscuridad que ellos mismos han propiciado.

Se acordó la reparación integral del motor, en lugar de sustituirlo por un motor de segunda mano procedente de desguace autorizado (CATV), pues aconsejado por el Sr. [REDACTED] el reclamado y profesional, esta segunda opción sería sensiblemente más cara. Mi mandante, al no poseer conocimientos de mecánica, confió en la buena fe de la propuesta.

TERCERA.- La factura emitida por la empresa reclamada es incorrecta, pues contabiliza el anticipo o provisión de fondos pagada por mi mandante (un importe de 1.000€) como cuantía a detracer, no sabemos muy bien la razón. Esto puede comprobarse haciendo unos simples cálculos, pues en la suma de los conceptos sin aplicar la provisión de fondos, la cantidad resultante es de 3.917,92€. A su vez, la empresa reclamada NO APLICA EL IVA CORRESPONDIENTE a los 1.000€ aportados previamente, por lo que el importe resultante es de un total de CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (4.530,68), cantidad que fue la realmente abonada por el Sr. Carboneras y no deducida como indica la factura.

Este hecho fue confirmado por la propia empresa una vez se produjo la rectificación a petición de Doña [REDACTED], madre del Sr. [REDACTED] y encargada de las funciones administrativas del taller. Se acompaña como Documento núm. 5 dicha comunicación con fecha de 20 de septiembre de 2024 mediante Whatsapp, además de los datos del contacto para cotejar su autenticidad. En caso que ésta fuera discutida por la empresa reclamada, esta parte solicitará su verificación mediante acta notarial y se introducirá en el presente expediente.



Comunidad de Madrid

Como se indicó en el escrito de solicitud de arbitraje de consumo, el vehículo es retirado el día 20 de febrero de 2024, tras comunicar el taller a mi mandante que todas las reparaciones estaban realizadas y estaba listo para su uso. El Sr. [REDACTED] advierte a mi mandante que el vehículo necesita un cambio de las pastillas de freno y que el sistema de UREA (o Adblue) no funciona correctamente.

Es la propia empresa reclamada quien aconseja dichas reparaciones, que son independientes a la pieza del motor, por lo que no es comprensible que aleguen las facturas de otro taller como causa de las futuras averías, cuando posteriormente y como acreditaremos, ellos mismos confirmarán su responsabilidad. También mencionar que la documentación aportada ha sido obtenida por la empresa reclamada accediendo al vehículo sin consentimiento por parte de mi mandante, al que negaron la retirada del mismo y que exponremos en un punto posterior por la posible prejudicialidad penal que este asunto va tomando.

En la imagen podemos comprobar que el sistema UREA o ADBLUE es ajeno a la pieza del motor, siendo unos componentes independientes, cuya utilidad es cumplir con los requisitos medioambientales de emisión de vapores, aspecto importante para cumplir con la normativa establecida en la Comunidad de Madrid. Respecto a las pastillas de freno, creemos que no necesita más aclaración que la pura lógica sobre su independencia con cualquier reparación que se realizara en el motor.

El 28 de marzo de 2024, a la altura del km. 107 de la A-1, dirección San Sebastián, el vehículo se detiene en la autovía por fallo del motor. Habiendo transcurrido un plazo de apenas un mes de la reparación realizada, comunica al Sr. [REDACTED] la avería, y éste le indica que le remita el vehículo mediante grúa para comprobar el motor y realizar las reparaciones necesarias, asumiendo sus responsabilidad por sus trabajos efectuados. Este hecho se produce el día 16 de abril de 2024, siendo comunicada la recepción del vehículo en el taller mecánico [REDACTED] por Doña [REDACTED]

CUARTA.- Transcurren varios meses donde el taller no proporciona información de la situación del vehículo y las reparaciones que se están realizando. Mi representado cuando solicita información es contestado con "pregunta a [REDACTED] (refiriéndose a Don [REDACTED] el cedente). Se acompaña como Documento núm. 6 imagen de la captura de la conversación. En un marco de contratación, donde están claramente identificadas las partes, estas remisiones al Sr. [REDACTED] resultan incomprensibles. El consumidor y contratante de los servicios es mi mandante, el Sr. [REDACTED] como ellos mismos confirman en su emisión de la factura. Cabe preguntarse el porqué de estas actuaciones irregulares, y más cuando el Sr. [REDACTED] está actualmente denunciando y **a espera de disposición judicial por un delito de estafa impropia del artículo 251.1 del Código Penal.**

Pero respecto a los que nos atañe en consumo, siguen incumpliendo con el deber de información para con el consumidor.

En el mes de agosto de 2024, concretamente en la primera semana, la empresa reclamada comunica a mi mandante que es necesaria comprar una nueva pieza, el cigüeñal del motor, que se encuentra dañada y no es posible su reparación. El Sr. [REDACTED] cansado ya del tiempo transcurrido y en aras de mantener su buena fe, no discute este hecho, aunque fuera una parte del motor reparado y susceptible de la garantía, y abona a la empresa reclamada un importe de OCHOCIENTOS EUROS (800€) el día 12 de agosto de 2024 mediante transferencia. Se acompaña como Documento núm. 7 el justificante de la transferencia emitido por la entidad financiera Caixabank.



Comunidad de Madrid

Destacar que nunca se remitió factura de la compra de dicha pieza por parte del taller mecánico, ni tampoco se pudo comprobar in situ su colocación. El 13 de septiembre de 2024, la empresa reclamada comunica a mi mandante que el coche está ya funcionando y puede pasar a recogerlo la siguiente semana. Se acompaña como Documento núm. 8 imagen de la captura de la conversación. Transcurrida la semana, y justo antes de realizar la recogida del vehículo, se le comunica a mi mandante el 20 de septiembre que el coche ha vuelto a averiarse, que la "piña" (pieza del cigüeñal que se supone que fue comprado por la empresa reclamada) se ha "roto" y por lo tanto no es posible que pueda llevarse el vehículo. Se acompaña como Documento núm. 9.

De nuevo, nombran al Sr. [REDACTED], pues expresan que le han informado, y que Don [REDACTED] quiere hablar con ambos, siendo el único contratante y consumidor mi representado. Ante dicha comunicación, el Sr. [REDACTED] ya en una actitud fundamentada de desconfianza ante el taller, pide explicaciones al Sr. [REDACTED] el cuál le espeta "que en ese motor ya no se puede hacer, que compre uno nuevo, pero que no quiere seguir con este coche".

Es decir, tras cerca de cinco meses, incluyendo la sustitución de la pieza solicitada, el vehículo no está disponible para su uso, y por tanto, todas las reparaciones realizadas resultan ineficaces o incorrectas. Cabe recordar, que conforme al artículo 1258 del Código Civil, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. El Sr. [REDACTED] en el momento de la perfección contractual del contrato de servicios que nos ocupa, verificó bajo su criterio profesional que el motor del vehículo era susceptible de reparación, por lo que, meses después, y si esto no fuera imposible por su incorrecta apreciación inicial, no puede imputar dicha responsabilidad al cliente, en este caso mi mandante, que cumplió con su obligación de pago. Respecto a la "factura" aportada por contrario como Documento núm. 4 de la empresa [REDACTED], ésta se encuentra sin fecha, sin datos, y desconocemos su procedencia. Únicamente podemos apreciar el nombre de [REDACTED], y por lo tanto, nos es imposible vislumbrar cómo la empresa reclamada establece su fecha en el escrito de contestación y en base a qué criterios.

QUINTA.- El 10 de octubre de 2024, se remite burofax a la empresa reclamada mediante el despacho profesional del letrado que suscribe, para reclamar la responsabilidad de la empresa y en aras de alcanzar una solución amistosa al asunto que nos ocupa, la asunción por ambas parte de la compra de un nuevo motor, aún no siendo responsabilidad por parte de mi representado. Se ofrece lo siguiente: "Para ello, y siendo costumbre de este despacho profesional, intentar en primer lugar resolver el asunto por una vía amistosa al margen de la intervención judicial, mi representado ofrece lo siguiente: Él sería responsable de la adquisición de un nuevo motor, cuyo coste sería compartido al 50% por ambas partes, descontando en este caso de la cuota del Sr. [REDACTED] los 800€ previamente abonados por la pieza defectuosa y el importe de 210€ resultantes de aplicar el anticipo no contemplado a la factura correspondiente, en concepto de IVA. La mano de obra para su instalación sería asumida por usted, sin coste alguno a mi cliente.

Anunciar que mi representado ha localizado un motor óptimo para dicho uso, cuyo importe conforme a lo anterior descrito sería de un total de 3.600€, siendo 1.800€ soportados por cada una de las partes. Por tanto, y aplicando lo referido en el párrafo anterior, usted se haría cargo de un importe total de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA EUROS (2.390€)"

No recibimos ninguna respuesta por parte de la empresa reclamada. Se adjunta como Documento núm. 10 certificado de contenido y prueba de entrega del burofax referenciado.

SEXTA.- La empresa reclamada nunca proporcionó vehículo de sustitución a mi mandante, aún siendo éste necesario para el mismo por su actividad laboral. El vehículo objeto del presente asunto estuvo casi la totalidad del tiempo en el taller. Como consecuencia de este hecho, el 11 de



Comunidad de Madrid

junio de 2024, el Sr. [REDACTED] arrendó para su uso un vehículo diferente, cuya renta fue establecida de la siguiente forma: Se adjunta como Documento núm. 11 el contrato de arrendamiento del vehículo y como Documento núm. 12 los justificantes de las transferencias de las rentas.

Estos costes, asumidos por mis mandante, son consecuencia directa de la mala praxis ejercida en la prestación de servicios por parte de la empresa reclamada, imposibilitando que éste pudiera disponer del vehículo objeto de la controversia, y por tanto, tuvo que acudir a terceros para poder así adquirir de otra solución de movilidad y acudir a su centro de trabajo. Por tanto, conforme a Derecho, instamos, en concepto de reparación por los perjuicios causados el importe de las rentas que abonó mi mandante desde el mes de junio de 2024 hasta el mes de marzo de 2025, por un importe total de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (2.250€), como puede verificarse conforme a lo aportado en el Documento núm. 10.

A su vez, también se exigen el reembolso de los honorarios del Letrado que suscribe, cuya contratación de sus servicios fue requerida y necesaria para la remisión del burofax y la tramitación del presente procedimiento arbitral, por un coste de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS (968€), IVA incluido. Costes que siguen siendo consecuencia directa de la actuación de la empresa reclamada y susceptibles de calificación de perjuicios, obligados a su indemnización. Se adjunta como Documento núm. 13 factura acreditativa.

SÉPTIMA.- Posible prejudicialidad penal. Respecto a lo alegado por la empresa reclamada, sobre la falsa capacidad de disposición del vehículo del Don [REDACTED] debido a la posible prejudicialidad penal del asunto que nos ocupa y la intervención en los hechos por parte de la empresa reclamada, queremos expresar lo siguiente: La empresa reclamada aporta como documento núm. 7 un escrito se presume de Doña [REDACTED] donde comunica su titularidad del vehículo, atribuye falsamente que el encargo realizado al taller es por el Sr. [REDACTED] y alega un crédito inexistente. Y recalamos que se presume, pues éste no se encuentra firmado y no hay constancia o acreditación mediante certificado que la fecha de su emisión es veraz.

Mi mandante, tras todo los hechos expuesto en las anteriores alegaciones, y ya en una situación de desconfianza por la inverosimilitud de las remisiones del taller mecánico al Sr. [REDACTED] cuando era él quien contrató la prestación de servicios, junto con que la empresa reclamada se negara a entregarle el vehículo (nunca pudo recogerlo, por lo que entendemos que seguirá en su posesión) cuyo uso aún tenía en vigor por el contrato de cesión, solicitó Informe Completo a la Dirección General de Tráfico el 7 de noviembre de 2024, donde sorpresivamente aparecía como titular Doña [REDACTED] a fechas de efecto de 31 de octubre de 2019. Es decir, con anterioridad al contrato de cesión. Además, el vehículo tiene prohibición de circular, ya que se encuentra con cargas o gravámenes.

En consecuencia, el Sr. [REDACTED] firmó el contrato de cesión del vehículo objeto de la presente controversia atribuyéndose la falsa capacidad de disposición sobre el mismo, presuntamente pudiendo cometer un delito de estafa impropia recogido en el artículo 251.1 del Código Penal y ocultando su prohibición de circulación. Por ello, mi mandante interpuso denuncia ante la Comisaría de Policía Nacional de Madrid-Ciudad Lineal el día 21 de noviembre de 2024, con número de atestado 23136/24, donde puede comprobarse en el relato de los hechos denunciado que fue el propio Sr. [REDACTED] quien designó el taller de la empresa reclamada, tal como hemos también acreditado en las alegaciones anteriores. Se acompaña como Documento núm. 14 Informe de la DGT completo y como Documento núm. 15 la denuncia-atestado referida.



Comunidad de Madrid

A espera de la apertura de la consiguientes Diligencias Previas y aclaración de los hechos, la contestación de la empresa reclamada en el presente expediente puede vislumbrar que el Sr. [REDACTED] tuvo conocimiento de este hecho con anterioridad, sin poder concretar su intervención o no en los mismos hasta las pesquisas investigativas oportunas en sede judicial, concretamente por los siguientes factores:

- La designación del taller de la empresa reclamada fue realizada sin la voluntad de mi mandante, conforme a lo establecido por contrato, por lo que el Sr. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] tenían una relación previa.
- La empresa reclamada comunicaba todos los hechos relativos a la reparación del vehículo al denunciado, aún no siendo éste el que encargó la prestación de los servicios. A mayor abundamiento, se le espeta a mi mandante en reiteradas ocasiones, como hemos acreditado, que ellos sólo se dirigen al denunciado. Por añadidura, hay hechos alegados en su contestación cuyo conocimiento puede ser sólo atribuible a la obtención de información facilitada por el denunciado.
- Los documentos aportados en la contestación por la empresa, sólo pudieron obtenerse accediendo al vehículo que se encuentra en el taller, sin consentimiento de mi mandante.
- El documento presentado núm. 7 puede vislumbrar de una posible relación de la empresa reclamada con la persona que aparece como titular del vehículo. La Sra. [REDACTED] no es un tercero ajeno o independiente a todo lo acontecido, pues comparte el dominio de varios inmuebles al 50% con el denunciado, como se puede comprobar en las notas simples del Registro de la Propiedad que aportamos como Documento núm. 16

Por ello, y no extendiendonos más sobre este apartado, siendo conscientes que lo expuesto no es objeto del presente procedimiento, comunicamos estos hechos por si la Junta Arbitral Regional de Consumo considera necesario el archivo del presente expediente por la existencia de una posible prejudicialidad penal del asunto que nos ocupa.

OCTAVO.- Cuantía reclamada. Consecuencia de los nuevos costes producidos con posterioridad a la presentación de la solicitud de arbitraje de consumo, la cantidad reclamada a la empresa se fijaría de la siguiente manera: - CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (4.530,68), en concepto de los costes abonados por la reparación del vehículo. - OCHOCIENTOS EUROS (800€), en concepto del importe abonado por la pieza (cigüeñal del motor) que nunca se justificó y que luego resultó defectuosa. - DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (2.250€), en concepto de perjuicios por los gastos que conllevó a mi mandante la adquisición de un vehículo alternativo. - NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS (968€), en concepto de los gastos jurídicos en los que mi mandante ha incurrido a causa de la presente controversia.

Por tanto, el importe total de la cantidad reclamada es de OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (8.548,68€). A su vez, tal como ha quedado acreditado con el contenido del burofax remitido, mi mandante se encuentra a disposición plena para recibir y aceptar alguna propuesta de la empresa reclamada o por la Junta Arbitral para la solución del presente conflicto, pudiendo observarse posibles quitas o esperas de la cuantía reclamada. Por lo expuesto,

SOLICITO A LA JUNTA ARBITRAL REGIONAL DE CONSUMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID: - Que tenga por presentado este escrito juntos a sus documentos, en tiempo y forma, lo admita y tenga por comunicado la voluntad de DON [REDACTED] de la continuación del presente expediente de arbitraje de consumo - Se sirva por cumplido los requisitos de documentación requerida y - Se tengan por realizadas las anteriores alegaciones a los efectos correspondientes, incluyendo la posible existencia de una prejudicialidad penal



Comunidad de Madrid

LA EMPRESA RECLAMADA mediante escrito fechado el 6 de mayo de 2025, realiza las siguientes manifestaciones:

PREVIA.- Que recibida en fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco solicitud de arbitraje de fecha ocho de abril del presente año en curso por la que, conforme al art 55 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, iniciado el periodo de actuaciones previas para dar conocimiento de las circunstancias del asunto y su conveniencia en iniciar o no un procedimiento arbitral, en tiempo y forma concedidos, en cumplimiento de los artículos 23.2, 36.2 y 37.3 de I Real Decreto 716/2024 de 23 de julio, interesa a esta parte mediante el presente escrito de

ALEGACIONES, dando contestación y oponiéndonos a la reclamación interpuesta por el Sr. [REDACTED], mostrando absoluta disconformidad con lo expuesto siendo acreditado con la documental que queda aportada a este escrito de alegaciones, en lo siguiente:

PRIMERO.-Que reiteramos la falta de legitimidad activa en este asunto, sin quedar acreditado ni título ni contrato con la titular y propietaria del vehículo, dejando expresamente manifiesto que impugnamos el documento nº 2 presentado por el actor, en su falta de veracidad tanto formal como en su fondo, manteniéndose por esta parte y ratificándonos en las alegaciones presentadas por esta parte en las alegaciones de febrero del dos mil veinticinco, siendo la propietaria del vehículo objeto de este arbitraje de Dª [REDACTED], como quedó acreditado y expresamente manifiesto por la Sra. [REDACTED]. Es más, esta parte solicitará la verificación y autenticación del documento presentado como documento nº2 presentado por el actor, mediante pericial caligráfica. Se acompaña documento nº 1 a 3 documento acreditativo de la titularidad de propiedad de la Sra. [REDACTED]. Que en relación a la copia de póliza de seguro con la compañía MUTUA MADRILEÑA (en fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro), no aportada en el primer escrito por el actor, clama la atención “la condición como propietario del vehículo y conductor habitual”, sin que haya acreditado tal condición el Sr. [REDACTED] en contrato suscrito con la Sra. [REDACTED] actuando a su libre arbitrio, ajeno al conocimiento de la misma. En definitiva, se mantiene la falta de legitimidad pasiva por el actor.

SEGUNDO.-Que consecuentemente de lo anterior, el art 3 de la Ley de Consumidores y Usuarios expresamente dice: Artículo 3. Conceptos de consumidor y usuario y de persona consumidora vulnerable. 1. A efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Que en relación con el art 59.1 de la Ley de Consumidores y Usuarios expresamente dice: 1. Son contratos con consumidores y usuarios los realizados entre un consumidor o un usuario y un empresario. A la vista de lo anteriormente expuesto en la alegación primera, el mandamiento y orden de reparación no fue concertada por el Sr. [REDACTED], sino que éste se personó indicando que el Sr. [REDACTED] le había pedido recoger el coche, por lo que la documentación referida por el Sr. [REDACTED], no siendo consumidor que efectuara el encargo, no puede derivarse a su nombre, siendo reincidente en su posición equívoca legitimaria.

TERCERA.- Que no ha quedado acreditado por el Sr. [REDACTED] que la provisión de fondos de 1.000 euros de la factura de 20 de febrero de 2.024 haya sido abonada por el mismo a través de su cuenta bancaria de cuya titularidad ostente, ni ningún otro medio que acredite haber realizado el mismo, así como del resto de las cantidades de la factura referida y que, toda la información tal y como expresamente se indica en el whatsapp de la Sra. [REDACTED] no ha de comunicárselo al Sr. [REDACTED] de fecha 4 de junio de 2024 “Buenos días [REDACTED]. Llama a [REDACTED] el está al corriente de la situación del vehículo...” En definitiva, son inútiles e infructuosas las insistencias



Comunidad de Madrid

de querer ser y adquirir derechos que no le corresponden como parte legitimada, por lo que, de lo manifestado de contrario nos oponemos y reiteramos.

CUARTO.- Que el Sr. [REDACTED] en su primer escrito refiere (sin acreditación alguna) a que el 12 de agosto de 2.024 realiza una transferencia, pero no se indica en concepto de qué y, en este escrito de demanda alude a la primera semana de agosto "concretamente", entendiendo como primera semana del 1 al 7, faltándose nuevamente a la realidad. Se acompaña documento nº 4.- reclamación arbitraje Sr. [REDACTED]. Asimismo, la información dada por el Sr. [REDACTED] no era lo que el Sr. [REDACTED] y más aún cuando quien realmente es la propietaria no es ninguno de los anteriores, siendo ésta, la pareja del Sr. [REDACTED] y quien propiamente dejó manifiesto en documento aportado como nº 7 que únicamente es ella la propietaria.

QUINTO.- Que a la vista de lo expuesto en el correlativo, indicar que no cabe aceptar la propuesta de la parte actora por cuanto a que la empresa no es responsable de las desavenencias entre el Sr. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] y de las decisiones sobre un vehículo de quienes ninguno es propietario.

SEXTA.- Que nos oponemos rotundamente a los gastos en los que haya devenido el Sr. Carboneras en el vehículo de sustitución, costes y honorarios derivado del letrado.

SÉPTIMA.- Que de las actuaciones judiciales en otras vías entre el sr. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], no hacemos mención alguna, manteniéndose al margen esta parte en las mismas. Únicamente a través de referencias valorativas, el Sr. [REDACTED] lanza conjeturas divagando en la relación previa entre mi mandante y el Sr. [REDACTED] intentando en su más ansiada desesperación acertar como estrategia de acusación.

OCTAVA.- Que nos oponemos absolutamente a la reclamación de las cantidades indicadas en el correlativo, por cuanto a que no han quedado justificadas las cantidades y su abono por el Sr. [REDACTED] en el concepto que se indica y reclama, así como nos oponemos a la referencia a la cantidad por perjuicios por la adquisición de un vehículo, cuando dicho gasto ha sido decidido por el Sr. [REDACTED], así como de los honorarios del letrado actuante.

Por todo lo expuesto, siguiendo instrucciones de mi mandante y sin que exista responsabilidad alguna por su parte es por lo que, nos ponemos a disposición del criterio de la Junta Arbitral para que proceda a la solución del conflicto.

SOLICITO A LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, que tenga por presentado este escrito con sus documentos y copias sirva admitirlo, en méritos de su virtud mediante este **ESCRITO DE OPOSICIÓN A RECLAMACIÓN** formulada por el Sr. D. [REDACTED], siendo cumplidos todos los requisitos en él contenidos y en caso de que esta parte incurra en algún defecto proceda al derecho de subsanación, resultando por formuladas las alegaciones contenidas en este escrito solicitando el ARCHIVO de la reclamación formulada.

LA PARTE RECLAMANTE mediante escrito de 29 de mayo de 2025, expone:

ALEGACIONES PREVIA.- Mostramos total disconformidad con las alegaciones realizadas por la contraparte respecto a la falta de legitimación activa por parte de mi mandante en el asunto que nos ocupa. El empresario reclamado reitera, erróneamente y sin ser conforme a Derecho, su pretensión respecto a la falta de legitimidad activa sustentándose en la propiedad del vehículo, cuando no es el objeto litigioso o asunto que nos ocupa en el presente expediente. Conforme a lo expresado en el artículo 10 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso, siendo en este caso la relación jurídica objeto del presente



Comunidad de Madrid

expediente el contrato de prestación de servicios existente entre mi mandante y el empresario, el Sr. [REDACTED]

La relación jurídica, un contrato de prestación de servicio celebrado entre consumidor y empresario, donde se le reclama a este último el incumplimiento con las obligaciones que le son propias, es el objeto que debe ventilarse en este expediente, cuya existencia y veracidad ha quedado totalmente acreditada. No nos encontramos en el presente expediente respecto a un interdicto posesorio o donde se ejerce la acción reivindicatoria sobre un bien, por lo que no entendemos esta contumacia de la parte contraria a seguir erróneamente asociando la legitimidad del asunto presente en relación con este aspecto, y no con las obligaciones derivadas de la relación jurídica que une a las partes, objeto inequívoco de la presente, que no es sino el contrato de prestación de servicios.

A mayor abundamiento, volvemos a reiterar, conforme a lo regulado en el artículo 60.1.5 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante "LCU"), la carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos incumbirá al empresario. Asimismo, la empresa reclamada también incumple con lo exigido por el artículo 63.1 del mismo texto legal, que recoge lo siguiente: "En los contratos con consumidores y usuarios se entregará recibo justificante, copia o documento acreditativo con las condiciones esenciales de la operación, incluidas las condiciones generales de la contratación, aceptadas y firmadas por el consumidor y usuario, cuando éstas sean utilizadas en la contratación".

En consecuencia, la falta de información previa así como de las condiciones de la contratación por parte del empresario no puede beneficiar al mismo, por lo que entendemos que las alegaciones realizadas de contrario, torticeramente y no siendo conformes a nuestra normativa, no pueden alterar dicha carga de la prueba de la forma que se pretende y que exponremos en la presente. Únicamente, y a efectos aclaratorios, consecuencia de las alegaciones manifestadas de contrario, de forma breve ya que reiteramos no es objeto del presente expediente, quisiéramos manifestar lo siguiente:

- Respecto a la titularidad del vehículo por parte de Doña [REDACTED], cabe recordar que antes de ser notificado el primer escrito de contestación por la parte contraria, con fecha de 20 de marzo de 2025, el Sr. [REDACTED] tuvo conocimiento del hecho con anterioridad, siendo éste el asunto iniciador del procedimiento penal correspondiente por un presunto delito de estafa, pues el Sr. [REDACTED] habiendo dispuesto del bien, firmando con mi mandante un contrato de cesión de uso o arrendamiento, sin tener capacidad para ello. Este hecho queda totalmente acreditado, pues puede observarse como en el Documento nº 14 aportando en nuestro primer escrito de contestación, el Informe de Vehículo emitido por la Dirección General de Tráfico es de fecha 7 de noviembre de 2024, así como el Documento nº 15, la denuncia interpuesta, data de fecha 21 de noviembre de 2024, ambas fechas anteriores a la contestación de la empresa reclamada.

- En referencia a este hecho, de forma equívoca enarbolado por la contraparte, ya que no es objeto del presente expediente, con la introducción de una "declaración" en su primer escrito de contestación como documento nº 7, que aparece sin firmar, así como ahora en la última contestación recibida, con la presentación de un impuesto con fecha del año 2019 como documento nº 2, no entendemos el interés de la Sra. [REDACTED] sobre este asunto, ya que se exige a la empresa reclamada el resarcimiento por el incumplimiento de sus obligaciones y no se discute la titularidad de su vehículo. Le invitamos, por tanto, a que la contraparte informe a la Sra. [REDACTED] que puede ejercer las acciones legales pertinentes para que, si el Sr. [REDACTED] dispuso de su vehículo sin su consentimiento, recobre su posesión.

Algo que, volvemos a reiterar, será ventilado en el procedimiento en curso oportuno, ya que la contraparte parece obviar a propósito que ambos comparten copropiedad de bienes inmuebles y



Comunidad de Madrid

esta parte tiene conocimiento que conviven en el mismo domicilio por las pesquisas investigativas realizadas en dicho ámbito. Asimismo, como apreciación, hubiera sido de gran ayuda si el Sr. [REDACTED] tenía conocimiento de este hecho hubiera informado con anterioridad de la presente a mi mandante o a las autoridades pertinentes, cumpliendo con su deber de informar de la comisión de una presunta actividad delictiva.

Por lo expuesto queda por esta parte acreditado, cumpliendo con lo requerido, que en el momento que se celebró contratación de la prestación de servicios entre mi mandante y el empresario reclamado, el Sr. [REDACTED] disponía de la posesión y uso del vehículo por contrato de arrendamiento celebrado con anterioridad, y por tanto, siendo el responsable de la contratación de los mismos con la empresa reclamada.

Tanto es así, que no presentamos inconveniente a que sea sometido el documento nº 2 aportado por nuestro primer escrito, cuya veracidad ha sido impugnada por la parte contraria, a las prueba pericial caligráfica solicitada de contrario que se estime oportuna para demostrar su autenticidad, con la advertencia que esta impugnación conlleva claramente una actitud temeraria por la contraparte, y se apliquen las consecuencias recogidas en el artículo 320.3 de la LEC si resulta ser auténtico, con la imposición de la sanción pecuniaria correspondiente y los gastos que se originen del cotejo.

PRIMERA.- Una vez aclarado la relación jurídica objeto del presente expediente, y en consecuencia, la legitimidad de mi representado para interponer la solicitud del presente arbitraje de consumo, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante "LCU"), mostramos total disconformidad con las alegaciones realizada por la parte contraria en referencia a la falta de la cualidad de consumidor por parte de mi patrocinado. Fue el Sr. [REDACTED] quien contrató los servicios del Sr. [REDACTED] siendo acreditado este hecho incluso por actos inequívocos realizados por la contraparte. No puede pretender, de forma torticera, atribuir que el Sr. [REDACTED] no es el contratante cuando ellos mismos emiten la factura por los servicios prestados a su nombre, como queda reflejado, entre otros, en el Documento nº 4 que se aportó en nuestro primer escrito de contestación y volvemos a apartar como Documento número 2. Es algo inherente a cualquier obligación recíproca, recogidas en el artículo 1.124 de nuestro Código Civil, donde una parte presta un servicio o da un bien a cambio de una contraprestación, por lo que resulta sorprendente, cuanto menos, la afirmación de contrario, totalmente en disconformidad con algo tan esencial en nuestro ordenamiento jurídico.

A mayor abundamiento, en su primer escrito de contestación la contraparte no realiza ninguna alegación sobre este aspecto, únicamente nombrando la existencia del Sr. [REDACTED] una vez es introducido su existencia en el presente expediente por nuestra parte, en nuestro primer escrito de contestación realizado, ni aportar ningún documento que acredite esa contratación o encargo. Reiterar que el Sr. [REDACTED] actúa en todo momento como particular, con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión y por tanto, bajo el amparo de la protección otorgada por la LCU.

SEGUNDA.- Respecto a la acreditación de los pagos realizados por mi mandante, únicamente se realizó, a solicitud del empresario, el importe de 800€ por transferencia bancaria por la compra de la nueva pieza, el cigüeñal del motor, como queda acreditado en el documento nº 7 de nuestro primer escrito y que volvemos a aportar como Documento núm. 3. El resto de los pagos, CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (4.530,68), fueron efectuados de forma presencial con la entrega de dinero en efectivo, solicitada dicha forma de pago expresamente por el empresario, el Sr. [REDACTED] y su madre, Doña [REDACTED]. Aún así, dichos pagos quedan acreditados pues es la propia contraparte quien confirma



Comunidad de Madrid

los mismos, como podemos comprobar con las conversaciones aportadas como Documento nº 5 en nuestro primer escrito de aportación, y que volvemos a aportar como Documento núm. 4, y que ha tenido bien la parte contraria en hacer propios en su segunda contestación, concretamente en su alegación tercera, utilizando su contenido en sus alegaciones y no impugnando la veracidad de tales conversaciones. Como puede comprobarse, es la propia Sra. [REDACTED] quien expresa lo siguiente: "El dinero que diste a cuenta". Confirmando que recibieron dichos pagos en efectivo. El artículo 66 LCU establece lo siguiente: "En la contratación con consumidores y usuarios no se podrá hacer obligatoria la comparecencia personal del consumidor y usuario para realizar cobros, pagos o trámites similares, debiendo garantizarse, en todo caso, la constancia del acto realizado." Por tanto, nuevamente el empresario infringe la normativa, exigiendo el pago presencial mediante comparecencia de mi representado, y luego, de forma sorpresiva, intenta atribuir la carga de la prueba de tales pago a mi mandante, cuando es la propia Ley quien establece que es su obligación garantizar la constatación del acto realizado. De contrario, resultaría en 6 indefensión para cualquier consumidor, cuando una empresa o profesional exige el pago de sus servicios en efectivo, de forma incorrecta, para luego negar la existencia de los mismos, como en el asunto que nos ocupa, y beneficiarse así, fraudulentamente, de obtener un beneficio.

Por añadidura, la parte contraria no aporta documentación alguna que fundamente sus alegaciones existiendo una factura emitida aportada tanto en la presente como documento núm. 2, como en nuestro anterior escrito como documento nº 4. Siendo esta factura de fecha de efectos de 20 de febrero de 2024, es decir, del anterior curso fiscal, en el caso que ellos sustentaran falsamente la falta de pago, el procedimiento a seguir hubiera sido emitir factura rectificativa para la devolución del IVA, que hubieran aportado al presente expediente. No se ha realizado dicha rectificación porque, aún con su temeridad, son conocedores de las posibles comprobaciones, con la imposición de las infracciones que se incurran, a las que se someterían por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Sin desdeñar, que la exigencia de pagos en efectivo por un importe superior a 1.000 euros son un acto prohibido por el artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre.

TERCERA.- En relación la cuantía reclamada, deberá actualizarse su importe de la siguiente forma: - CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (4.530,68), en concepto de los costes abonados por la reparación del vehículo. - OCHOCIENTOS EUROS (800€), en concepto del importe abonado por la pieza (cigüeñal del motor) que nunca se justificó y que luego resultó defectuosa. - DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (2.750€), en concepto de perjuicios por los gastos que conllevó a mi mandante la adquisición de un vehículo alternativo. - NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS (968€), en concepto de los gastos jurídicos en los que mi mandante ha incurrido a causa de la presente controversia. Por tanto, el importe total de la cantidad reclamada es de NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (9.048,68€).

Dicha modificación, por un importe añadido de 500€, en el apartado de los perjuicios causados a mi mandante por la adquisición de un vehículo alternativo, se fundamenta en el pago de dos nuevas mensualidades a expensas de la falta de conformidad por la parte contraria de hacerse cargo de los mismos, y cuyos justificantes de pago aportamos como Documento núm. 5. Se aporta como Documento núm. 6 acreditación de titularidad de dicho vehículo, donde puede cotejarse que el arrendador es el propietario, conforme al contrato aportado como documento nº 11 de nuestro primer escrito.

CUARTA.- Mi mandante quisiera reiterar que se encuentra a disposición plena para recibir y aceptar alguna propuesta de la empresa reclamada o por la Junta Arbitral para la solución del presente conflicto, pudiendo observarse posibles quitas o esperas de la cuantía reclamada. Por lo expuesto,



Comunidad de Madrid

SOLICITO A LA JUNTA ARBITRAL REGIONAL DE CONSUMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID: - Que tenga por presentado este escrito juntos a sus documentos, en tiempo y forma, lo admita y tenga por comunicado la voluntad de DON [REDACTED] de la continuación del presente expediente de arbitraje de consumo - Se sirva por cumplido los requisitos de documentación requerida y - Se tengan por realizadas las anteriores alegaciones a los efectos correspondientes.

LA RECLAMADA mediante escrito de 25 de junio de 2025, expone:

ALEGACIONES, dando contestación y oponiéndonos a la reclamación interpuesta por el Sr. [REDACTED], mostrando absoluta disconformidad con lo expuesto siendo acreditado con la documental que queda aportada a este escrito de alegaciones, en lo siguiente: Que reiteramos nuestra ratificación tanto en la documental aportada por esta parte y que acompaña a este expediente, así como en las alegaciones manifiestas, en la falta de legitimidad activa del denunciante, por lo siguiente: Según lo anteriormente expuesto de adverso, sobre la base de la titularidad jurídica del contrato. Como ya hemos acreditado en la documental aportada (documento 1 a 3), la Sra. [REDACTED] es única propietaria del vehículo KIA SPORTAGE con matrícula [REDACTED] resultando impertinentes e inútiles la documental aportada de adverso sobre bienes inmuebles, señalando además, que el Sr. [REDACTED] y D^a [REDACTED]

[REDACTED] NO SON MATRIMONIO, y por tanto, sus bienes son exclusivamente privativos uno de otro. Esta parte, solicita a esta Junta Arbitral regional de la Comunidad de Madrid, que libre atento oficio al Registro Civil y/o Registro de parejas de hecho de Madrid para que informe sobre la existencia certificación matrimonial del Sr. [REDACTED] y D^a [REDACTED]

con DNI [REDACTED] - Según el artículo 1259 del Código Civil (CC) dice " Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por ley su representación legal. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo,." Según el art 1261 del CC, " No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: Consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca." Consecuentemente, sobre la base del artículo 1259 en relación con el art 1261 del C.C es claro; no cabe discusión que, la Sra. [REDACTED] es propietaria y titular del vehículo objeto de esta litis, sin que dicha titularidad haya sido modificada, sin que haya autorizado a ninguna persona para celebrar contrato alguno, ni se le haya solicitado autorización o permiso para ello. Pues bien, en este asunto hay dos contratos: uno de cesión de uso de vehículos, el cual mantenemos la impugnación sobre la veracidad del mismo, así como, el contrato de prestación de servicios que el Sr. [REDACTED] actuando a su libre arbitrio, concertó con el taller de mi representado, siendo bajo su mandato, como señala el propio denunciante, "con anterioridad al acuerdo" (recordemos que el contrato de cesión de uso impugnado por esta parte como documento nº 2 aportado por el Sr. [REDACTED], es de fecha de firma de "21 de 2024") por tanto, la prestación del servicio fue solicitado por el Sr. [REDACTED] a mi representado, y NO por el Sr. [REDACTED], siendo reconocido por él mismo tanto en sus alegaciones de 1 de abril de 2025 y que dejamos reproducidas, como en el propio contrato de cesión que aporta, y dice: "El vehículo, con anterioridad al acuerdo, ya se encontraba en las instalaciones del taller mecánico "[REDACTED] por mandato de Don [REDACTED]

A mayor abundamiento, tal hecho es la causa principal del contrato de cesión del vehículo, debido a la falta de liquidez del Sr. [REDACTED] para acometer los gastos que supondría la reparación. También se estableció en el contrato, en su cláusula cuarta, que cualquier tipo de reparación posterior del vehículo sería realizada en el taller designado por el cedente, que en el asunto que nos ocupa es el taller mecánico de la empresa reclamada"



Comunidad de Madrid

Es más, en la propia cláusula 4 del contrato de cesión de uso, dice que "4) A partir de la fecha de la firma de este acuerdo D. [REDACTED] elegirá y llevará el vehículo al taller que elija para el mantenimiento y reparación del vehículo objeto de la cesión, y así evitar dejarlo en un taller de dudosa reputación. Los gastos correrán a cargo del Sr. [REDACTED]"

En relación al contrato de cesión de uso de vehículo, se celebra, sin estar autorizado ni ser el representante legal de la propietaria, sin tener legitimidad para actuar en dicho negocio jurídico, así como de no cumplirse los requisitos legalmente establecidos para considerarse un contrato: consentimiento, objeto y causa, por lo que, en amparo del art 1259 y 1261 del Código Civil es nulo de pleno derecho. En dicho contrato se dice en su condición 1) "El vehículo matrícula [REDACTED] ha sido reparado y pagadas las facturas de esta reparación para posibilitar su uso, por D. [REDACTED]...", según lo expresamente recogido en dicha condición, es D. [REDACTED] quien hace frente a los gastos, no siendo éste quien contrata los servicios del taller. Después, en la condición 4) dice que "A partir de la fecha de la firma de este acuerdo (que es del 21 de 2024), D. [REDACTED] elegirá y llevará el vehículo al taller que elija para el mantenimiento y reparación del vehículo objeto de la cesión, y así evitar dejarlo en un taller de dudosa reputación(*). Los gastos correrán a cargo de don [REDACTED]" En el reverso del documento, se explica con el símbolo asterisco la consiguiente nota: Según (*)Tengo una desagradable experiencia con el taller SERVIS AUTO (factura por mantenimiento adjunta), con un perjuicio económico por más de 5.000 eros entre pagos por adelantado por servicios que nunca se hicieron y multas por dejar abandonado el coche KIA en la vía pública.

Parece que no sólo se tiene problemas con el taller de mi representado, sino también se ha tenido problemas con otro taller, por una cuantía similar a la reclamada en factura, resultando muy llamativo esta "coincidente mala suerte" con los talleres. De todo ello podemos concluir, lo siguiente:

A) El contrato de cesión de uso, es concertado por el Sr. [REDACTED] estando reunidos en fecha 17 de mayo de 2024 (cuando los arreglos del vehículo y la factura son de fecha 20 de febrero de 2024) posterior a la firma de dicho contrato.

B) El Sr. [REDACTED] no tiene capacidad legal ni legitimidad para intervenir en nombre de la propietaria del vehículo para celebrar contrato, resultando ser nulo de pleno derecho según el art 1259 del C.C.

C) En dicho documento se indica expresamente que el Sr. [REDACTED], "abona las facturas y corre con los gastos de mantenimiento y reparación", pero no dice que sea él quien concierte contrato de prestación de servicios con el taller, siendo el Sr. [REDACTED] quien elige. Partimos por tanto, el Sr. [REDACTED] quien contrata los servicios del taller del Sr. [REDACTED] para proceder a su reparación, siendo bajo el mandato del Sr. [REDACTED] quien presta el consentimiento, sin conocimiento de la Sra. [REDACTED] Posteriormente, el Sr. [REDACTED] celebra contrato de cesión de uso del vehículo firmado en fecha posterior a la prestación del servicio, el cual, como ha quedado acreditado y justificado, es nulo de pleno derecho, tanto por error en el consentimiento, como en la falta de autorización de la titular del vehículo, no existiendo título que acredite al Sr. [REDACTED] a tomar decisiones sobre un vehículo del que no posee título ni autorización ni derecho alguno, fruto del mismo, como acredita el propio denunciante, quien ha tomado las acciones correspondientes. El Sr. [REDACTED], por error, según artículo 1265 y 1266 del C.C prestó consentimiento en el concierto del contrato de cesión, recayendo el mismo sobre la sustancia de la cosa que es objeto del contrato (el vehículo). Así es reconocido como objeto de discusión, en el apartado PRIMERO de las alegaciones del 1 de abril de 2.025, el Sr. [REDACTED] refiere a un contrato de cesión de uso del vehículo modelo KIA SPORTAGE DIESEL 115CV con matrícula [REDACTED] "vehículo objeto de la presente controversia." Por ello, el Sr. [REDACTED] quien dice haber abonado la factura del taller, debe reclamar al Sr. [REDACTED] directamente, conforme así se ampara en el art 1158 del C.C "Puede hacer el pago cualquier persna, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligacion, ya la conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor. El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no



Comunidad de Madrid

haberlo hecho contra su expresa voluntad....”

PRIMERA.- Que siendo acreditada que el contrato de prestación de servicios fue concertado por el Sr. [REDACTED] como ha quedado acreditado y reconocido aún más en sus alegaciones de adverso. Recordar si cabe, que en el primer escrito de reclamación de fecha de entrada quince de octubre de dos mil veinticuatro, se describe unas circunstancias más livianas y menos detalladas de cuya pretensión difiere de lo que a posteriori van in crescendo, incorporando elementos que a la vista de lo alegado por esta parte dejan fuera del ámbito contractual por no ser parte, aunque no de la obligación de reembolso de dichas cuantías dirigiéndose a quien debe acudir, como bien ha dejado expuesto el Sr. [REDACTED] ejercitando las acciones convenientes. Por otro lado atendiendo a la reiterada solicitud de información previa así como las condiciones de la contratación de adverso, tal y como expusimos en nuestras alegaciones de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, amparado en el art 3 de la Ley de Consumidores y Usuarios expresamente dice: Artículo 3. Conceptos de consumidor y usuario y de persona consumidora vulnerable. 1. A efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Que en relación con el art 59.1 de la Ley de Consumidores y Usuarios expresamente dice: 1. Son contratos con consumidores y usuarios los realizados entre un consumidor o un usuario y un empresario. Lo primero que deberemos tener en cuenta es la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Artículo 6. Tratamiento basado en el consentimiento del afectado. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento (UE) 2016/679, se entiende por consentimiento del afectado toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que este acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen. 2. Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para todas ellas. 3. No podrá supeditarse la ejecución del contrato a que el afectado consienta el tratamiento de los datos personales para finalidades que no guarden relación con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual. Artículo 19. Tratamiento de datos de contacto, de empresarios individuales y de profesionales liberales. 1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 el tratamiento de los datos de contacto y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado de las personas físicas que presten servicios en una persona jurídica siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional. b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios. 2. La misma presunción operará para el tratamiento de los datos relativos a los empresarios individuales y a los profesionales liberales, cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición y no se traten para entablar una relación con los mismos como personas físicas. Conforme a lo anteriormente expuesto, no contamos con el consentimiento del Sr. [REDACTED] para dar dicha información, que según la normativa vigente, el tratamiento de los datos de carácter personal, así como su cesión, requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

SEGUNDA.- En relación a la factura, se dice “una reparación integral de motor, según factura 2017/2024 de 20 de febrero de 2024, como se manifiesta en la reclamación presentada el quince de octubre de dos mil veinticuatro. Después, en sus pretensiones solicita “que se me repare el vehículo sin coste de piezas y mano de obra”. Sorprende a esta parte, que originariamente solicita la reparación del vehículo y, en las alegaciones de fecha uno de abril y veintiocho de mayo del presente año solicite: 4.530€ por los costes abonados por la reparación del vehículo, cuando no se han justificado ni acreditado que hayan sido abonados por el Sr. [REDACTED] dichas cuantías, mostrando disconformidad, oponiéndonos a dicha petición. Se incrementa el coste con



Comunidad de Madrid

una nueva petición por 800€, que aparece de forma sorpresiva, que en ningún momento fue solicitado desde el principio, así como realizar valoraciones infructuosas e inútiles del denunciante quien no acredita pericial que justifique que dicha pieza "resultó defectuosa". Por otro lado, mostramos absoluta disconformidad y nos oponemos a los gastos por la cantidad de 2.500€, que se reclama de adverso por los gastos en concepto de perjuicios por la adquisición de un vehículo alternativo, no siendo obligación del taller tener dicho servicio sino de la propia persona y/o su concierto en el contrato de seguro. Dicho gasto, no ha sido reclamado en el origen del arbitraje.

Finalmente, en relación a los gastos jurídicos que alega el Sr. [REDACTED], no siendo aportado justificante de abono de dichos gastos en la fecha de factura, así como, destacar que NO ES PRECEPTIVA la actuación de letrado en la vía del arbitraje, siendo en definitiva un gasto que libremente el Sr. [REDACTED] ha elegido, mostrando absoluta disconformidad y oponiéndonos al mismo. Se falta a la verdad y se intenta distraer la atención del árbitro, constando únicamente en el escrito inicial de reclamación que hizo una transferencia de 800€ para ayudar a comprar el árbol de levas, y posteriormente, en las alegaciones posteriores, dice que el resto de los pagos, (4.530,68€) fueron efectuados en efectivo sin que conste absolutamente prueba alguna que justifique que dichos abonos se hicieran por el Sr. [REDACTED], resultando su reclamación un enriquecimiento injusto por el Sr. [REDACTED] cuya pretensión excede de lo inicialmente solicitado en su reclamación primaria. La conversación que se mantiene con la Sra. [REDACTED] no se dice en ningún momento que se realizaran "pagos en efectivo", ni queda justificado el mismo.

TERCERA.- Que mantenemos nuestra disconformidad con el correlativo oponiéndonos a la solicitud de las cantidades peticionadas y que, a fin de evitar repeticiones innecesarias nos remitimos a lo ya expuesto en la alegación segunda, oponiéndonos a los documentos 5 y 6 de adverso, resultando ser gastos que han sido formalizados por cuenta del Sr. [REDACTED] manteniendo nuestra absoluta disconformidad en repercutir en mi mandante. Por todo lo expuesto, siguiendo instrucciones de mi mandante y sin que exista responsabilidad alguna por su parte es por lo que, nos ponemos a disposición del criterio de la Junta Arbitral para que proceda a la solución del conflicto.

SOLICITO A LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, que tenga por presentado este escrito con sus documentos y copias sirva admitirlo, en méritos de su virtud mediante este ESCRITO DE OPOSICIÓN A RECLAMACIÓN formulada por el Sr. D. [REDACTED] Carboneras, siendo cumplidos todos los requisitos en él contenidos y en caso de que esta parte incurra en algún defecto proceda al derecho de subsanación, resultando por formuladas las alegaciones contenidas en este escrito solicitando el ARCHIVO de la reclamación formulada.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia oral a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

En trámite de audiencia, comparecidas ambas partes, el Colegio Arbitral inicia la sesión preguntándoles si mantienen las alegaciones y consideraciones contenidas en sus respectivos escritos incorporados al expediente, respondiendo en forma afirmativa.

Comunidad de Madrid

Ante sus manifestaciones y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente los árbitros designados examinan, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, su propia competencia y la excepción de prejudicialidad penal planteada, acordando **NO ENTRAR A CONOCER DEL FONDO** de este asunto, al entender que la controversia planteada no puede ser objeto de arbitraje de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 y 2 a) del RD 713/2024 de 23 de julio por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo:

1. Únicamente podrán ser objeto de arbitraje de consumo las controversias surgidas entre consumidores o usuarios y empresarios a los que se refiere el artículo 1.2 que versen sobre materias de libre disposición de las partes conforme a derecho.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, no podrán ser objeto de arbitraje de consumo las controversias:

a) Que versen sobre intoxicación, lesión, muerte o aquellos en que existan indicios racionales de delito, incluida la responsabilidad por daños y perjuicios directamente derivada de ellos, conforme a lo previsto en el artículo 57.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Se informa de conformidad a lo establecido en artículo 44 del RD 713/2024 de 23 de julio por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, que se pone fin al presente procedimiento.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante, ejecutivo y es eficaz desde el día de su notificación.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes, **previa notificación a la otra parte**, podrá solicitar a los árbitros: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.



Comunidad de Madrid

Contra el laudo cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: [Redacted]

Fdo.: [Redacted]